

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2017 00158 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la Abogada Mar Luz Villegas Contreras contra el auto de fecha 13 de marzo, notificado por estado del 2 de agosto de los corrientes, mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada recurrente en síntesis indicó, que la solicitud de regulación de honorarios cumple con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P., en la medida que la sustitución presentada por esta, se otorgó para que su colega asistiera a su mandataria a la audiencia programada para el 10 de febrero de 2020, y no para continuar con el proceso, el cual finalizó en dicha diligencia debido a la conciliación celebrada entre las partes en contienda. Razón por la cual ha de recovarse el proveído objeto de censura, y proceder con el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso, se advierte que el trámite incidental será rechazado de plano, cuando: i) se pretende adelantar por dicha vía, cuestiones ajenas a las expresamente consagradas por la Ley, ii) no se encuentre dentro de los terminos contemplados para su impulso, iii) su interposición va contra los parámetros consagrados en el artículo 128, y iv) no reúna los requisitos formales.

A su turno, el artículo 76 de la misma normatividad, prevé que ante la revocatoria del mandato, el Juez debe proferir auto que tenga en cuenta dicha circunstancia, y si hubiera lugar proceda a reconocer el nuevo apoderado judicial, proveído que no es objeto de recurso alguno. El mandatario a quien se le haya revocado el poder, podrá solicitar la regulación de sus honorarios por el trámite incidental, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído que reconoce la voluntad unilateral del representado.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte general, al plantear las diferencia jurídicas que surgen entre la revocatoria y la renuncia del poder, preciso que *“...tampoco tiene previsto la Ley que se prefiera un auto admitiendo la renuncia, el que si existe en el caso de la revocatoria, y que se justifica por cuanto a partir de su notificación se cuenta el plazo para que el revocado pueda solicitar ante el mismo Juez la fijación de honorarios, posibilidad inexistente en caso de renuncia...”*¹

Bajo dicha primicia, se advierte que la decisión objeto de censura obra conforme derecho, puesto que el incidente de regulación de honorarios exige que el poder hubiere sido revocado, situación que no aconteció en el presente caso, puesto que no obra en el expediente manifestación de revocatoria por parte señora Claudia Lorena Valencia Buitrago respecto del poder otorgada a la Abogada Mar Luz Contreras Villegas, ni tampoco se observa que dicho extremo procesal haya designado nuevo apoderado judicial, pues como bien lo reconoce la censora la sustitución del poder no implica revocación o terminación del mandato, sino *“...obedece a la voluntad de quien está*

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores 2016, Pàg. 427..

interviniendo como abogado para que se le reemplace dentro de la actuación judicial respectiva...".²

En ese orden de ideas, se tiene que la sustitución del mandato no constituye revocatoria del poder, ni tampoco la terminación del proceso por conciliación del litigio; por ende, resulta inadmisibles aceptar la solicitud de regulación de honorarios mediante el trámite incidental, cuando el mandato nunca fue revocado, es decir, que al incoarse una petición que no se ajusta a los parámetros consagrados por el legislador, lo procedente es rechazarlo de plano.

En consecuencia, se despachará adversamente el recurso principal, y en su lugar se concederá el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 5, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 13 de marzo de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y para ante el superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 5 del C.G.P.

Por secretaría remítase la actuación digital surtida dentro de este trámite incidental, así como copia del expediente principal al correo electrónico dispuesto para tal efecto por el Juzgado que conoce la segunda instancia dentro de este asunto (Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad) para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores 2016, Pàg. 416.

Código de verificación:

25249cd4333dc761b6703455f4321af398f94d37c1e7fbc44d6fc49c327958b

8

Documento generado en 11/09/2020 11:09:31 p.m.